

### ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Licenciada María del Pilar Laura Nava Arontes, Coordinadora General de Administración y Finanzas, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y la Licenciada Jazmín Cisneros López, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

##### **1. Lista de Asistencia**

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

##### **2. Declaratoria de Quórum**

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

##### **3. Lectura y aprobación del orden del día**

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

##### **4. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Trigésima Sesión Ordinaria del año 2024**

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Presidenta del Comité, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Trigésima Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

**5. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:**

**1. Folio 330030924000953**

***“Por medio del presente, solicito al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que pueda otorgarme la copia simple digitalizada y/o escaneada en formato PDF, de los expedientes que se siguen a nombre del suscrito (CENSURADO), con Clave Única de Registro de Población: (CENSURADO), identidad que ya he acreditado ante Ustedes, el día JUEVES 27 DE JUNIO DE 2024, data en la cual se celebrouba Audiencia Virtual a las 13:30 HORAS, misma que tuvo como ID de reunión: (CENSURADO) y código de acceso: (CENSURADO). Cabe destacar que los referidos expedientes de los que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos me niega el acceso para su consulta y para obtener una copia simple digitalizada, la cual me sea enviada por correo electrónico, son los siguientes: CNDH/2/2023/6968/R, CNDH/6/2023/515/RQ, CNDH/2/2027/188/RI, CNDH/2/2024/2689/OD y CNDH/1/2024/2622/R. Por lo anterior, pido por favor a este Órgano Constitucional Autónomo encargado de la transparencia que cumpla con su deber y con su palabra, toda vez que se me dijo por parte de sus funcionarios con quién tuve la Audiencia programada que, luego de concluida está, dentro de los 15 días hábiles siguientes se me otorgaría la copia de mis expedientes, mismos que me serían remitidos por correo electrónico. Quedó de Ustedes en espera de dichas copias. Asimismo adjunto copia de la Credencial para Votar que me fue expedida por el INE, esto con el objeto nuevamente de acreditar mi personalidad.” (sic)***

Sobre el particular, se hace del conocimiento que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional se localizaron los expedientes de queja CNDH/1/2024/2622/R, CNDH/2/2023/6968/R, CNDH/2/2024/188/RI y CNDH/2/2024/2689/OD y CNDH/6/2023/515/RQ, referidos en la presente solicitud, los cuales se encuentran con estatus de CONCLUIDOS.



### ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es importante hacer mención que dichos expedientes están contenidos en aproximadamente **7,448** fojas útiles y **un** disco compacto, integrados de la siguiente manera:

- CNDH/1/2024/2622/R; 20 fojas útiles;
- CNDH/2/2023/6968/R: 2200 fojas útiles
- CNDH/2/2024/188/RI: 1900 fojas útiles;
- CNDH/2/2024/2689/OD: 3077 fojas útiles y;
- CNDH/6/2023/515/RQ: 251 fojas útiles y un disco compacto (CD)

Ahora bien, una vez analizada las constancias que integran cada uno de los expedientes de queja requeridos se advirtió que obran datos personales de terceros; asimismo, que la persona solicitante no cuenta con el consentimiento de los titulares que permita el acceso a sus datos personales; en tal virtud, toda vez que esta Comisión Nacional tiene obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es posible el acceso a los expediente de queja de manera íntegra, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual, para pronta referencia se transcribe a continuación:

*“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

*[...]*

*IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*

*[...]” (sic)*

Para mayor abundamiento, el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales), dispone que:

*“Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.”*

En ese sentido, el Comité de Transparencia de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometieron la Primera, Segunda y Sexta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en los expedientes de queja CNDH/1/2024/2622/R, CNDH/2/2023/6968/R, CNDH/2/2024/188/RI y CNDH/2/2024/2689/OD y CNDH/6/2023/515/RQ, requeridos por la persona solicitante:*

**IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS  
CONTENIDOS EN LAS CONSTANCIAS FÍSICAS DE LOS EXPEDIENTE DE  
QUEJA CNDH/1/2024/2622/R, CNDH/2/2023/6968/R, CNDH/2/2024/188/RI y  
CNDH/2/2024/2689/OD y CNDH/6/2023/515/RQ:**

**1. Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agaviados y terceros:**

*El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.*

*En este sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.*

*Por lo tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales, con fundamento en el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

*Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la LGPDPPSO.*

**2. Domicilio de personas físicas de terceros:**



### ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física.*

*En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

#### **3. Número telefónico de persona física de terceros:**

*El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo: interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

#### **4. Firma y rubrica de terceros:**

*Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que se considerara información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

#### **5. Dirección de correo electrónico de terceros:**

*El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.*

*Es por ello que, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**6. Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:**

*Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.*

*A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.*

*Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.*

*En consecuencia, resulta improcedente el acceso a dichos datos personales, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**7. Sexo/Género de terceros:**

*Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que es improcedente su acceso, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPSO.*

**8. Ocupación de terceros:**



### ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de la misma. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

#### **9. Parentesco de terceros:**

*El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, razón por la cual, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

#### **10. Estado Civil de terceros:**

*Conforme a la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, brindarlo ocasionaría un daño a los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPSO.*

#### **11. Escolaridad de terceros:**

*Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas relacionada con su nivel de instrucción, la cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su estatus económico, ocupación, grado de madurez, entre otros, razón por la*

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*cual, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, por lo anterior, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**12. Estado de salud presente o futuro de terceros (condición de salud):**

*Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, por lo anterior, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**13. Datos Contenidos en la cédula profesional de terceros:**

*Que los Criterios 02/10 y 01/13 emitidos por el INAI se establece que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.*

*En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.*

*Por lo que conforme al artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra.*

**14. Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros:**

*Conforme en el Criterio 18/2017 emitido por el Pleno INAI, la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que*



### ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que resulta improcedente su acceso a este dato personal, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

#### **15. Imagen fotográfica de persona física:**

*La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

#### **16. Imagen fotográfica de domicilios de terceros:**

*La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas mediante la cual se proporciona una descripción clara y concisa del contenido visual del domicilio, por lo que en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física.*

*En consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

#### **17. Datos personales en la credencial de elector de terceros:**

*Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas. La credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como claves de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que parece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona. Por lo tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, no es posible*

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*proporcionarlo, por lo que es improcedente su acceso, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**18. Ligas electrónicas (link o hipervínculo):**

*En Internet, un enlace, también conocido como link o hipervínculo, es cualquier texto o imagen que se encuentra en una página web y en la que el usuario puede pulsar o clicar para ser dirigido a otro contenido diferente, por lo que puede tener acceso a datos personales de terceros.*

*En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**19. Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos:**

*Toda vez que además de contener de manera específica datos que permitan hacer identificada o identificable a las personas relacionadas con el caso, también incorporan información que describe situaciones específicas y lugares cuya relación entre si bastan para identificar plenamente a las personas involucradas en los hechos que dieron origen al expediente radicado en este Organismo Nacional, por lo que resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**20. Narración de hechos de terceros:**

*La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.*

*Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con. relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.*

*En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su*



### ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.*

*Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:*

**“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA,** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.”

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*En ese tenor, la narración de los hechos resulta improcedente su acceso, de conformidad con el artículo 55, fracción IV de la LGPDPPSO.*

**21. Información vinculada con nombres, cargos y adscripción de autoridades presuntamente responsables:**

*Es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.*

*Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que dicho nombre de una autoridad presuntamente responsable pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso, no es posible darlos a conocer, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, hasta se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas, por lo que conforme al artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra.*

**22. Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas de terceros:**

*Información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.*

*En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.*



### ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*En consecuencia, resulta improcedente el acceso a dichos datos personales, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

#### **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN DISCO COMPACTO (CD) QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE DE QUEJA CNDH/6/2023/515/RQ:**

#### **1. Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos:**

*Toda vez que además de contener de manera específica datos que permitan hacer identificada o identificable a las personas relacionadas con el caso, también incorporan información que describe situaciones específicas y lugares cuya relación entre si bastan para identificar plenamente a las personas involucradas en los hechos que dieron origen al expediente radicado en este Organismo Nacional, por lo que resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

#### **2. Imagen fotográfica de persona física:**

*La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

#### **3. Imagen fotográfica de domicilios de terceros:**

*La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas mediante la cual se proporciona una descripción clara y concisa del contenido visual del domicilio, por lo que en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física.*

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*En consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en los expedientes de queja CNDH/1/2024/2622/R, CNDH/2/2023/6968/R, CNDH/2/2024/188/RI y CNDH/2/2024/2689/OD y CNDH/6/2023/515/RQ, relativo a: 1. Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, 2. Domicilio de persona física de terceros, 3. Número telefónico de persona física de terceros, 4. Firma y rúbrica de terceros, 5. Dirección de correo electrónico de terceros, 6. Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, 7. Sexo/Género de terceros, 8. Ocupación de terceros, 9. Parentesco de terceros, 10. Estado civil de terceros, 11. Escolaridad de terceros, 12. Estado de salud presente o futuro de terceros (condición de salud), 13. Datos Contenidos en la cédula profesional de terceros, 14. Clave Única de Registro de Población de terceros (CURP), 15. Imagen fotográfica de persona física, 16. Imagen fotográfica de domicilios de terceros, 17. Datos personales contenidos en la credencial de elector, 18. Ligas electrónicas (link o hipervínculo), 19. Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos, 20 Narración de hechos de terceros, 21. Información vinculada con nombres, cargos y adscripción de autoridades presuntamente responsables y 22. Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas de terceros.

**TERCERO.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se les instruye a la **Primera, Segunda y Sexta Visitadurías Generales**, a poner a disposición de la persona solicitante los expedientes de queja CNDH/1/2024/2622/R, CNDH/2/2023/6968/R, CNDH/2/2024/188/RI y CNDH/2/2024/2689/OD y CNDH/6/2023/515/RQ, en el que se protejan los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia, previo pago por los costos de reproducción y los mismos le sean entregados a la persona solicitante, previa acreditación de su identidad, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo



### ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

previsto en el artículo 49, 50 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la **Sexta Visitaduría General**, a conservar y proteger los datos personales de terceros contenidos en el disco compacto que forma parte integrante del expediente de queja CNDH/6/2023/515/RQ.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

#### 2. Folio 3300309240000954

*“Por medio del presente, solicito al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que pueda otorgarme la copia simple digitalizada y/o escaneada en formato PDF, de los expedientes que se siguen a nombre del suscrito [Datos personales], identidad que ya he acreditado ante Ustedes, el día JUEVES 27 DE JUNIO DE 2024, data en la cual se celebrouba Audiencia Virtual a las 13:30 HORAS, misma que tuvo como ID de reunión: [Dato personal] y código de acceso: [Dato personal].*

*Cabe destacar que los referidos expedientes de los que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos me niega el acceso para su consulta y para obtener una copia simple digitalizada, la cual me sea enviada por correo electrónico, son los siguientes: CNDH/2/2023/6968/R, CNDH/6/2023/515/RQ, CNDH/2/2027/188/RI, CNDH/2/2024/2689/OD y CNDH/1/2024/2622/R.*

*Por lo anterior, pido por favor a este Órgano Constitucional Autónomo encargado de la transparencia que cumpla con su deber y con su palabra, toda vez que se me dijo por parte de sus funcionarios con quién tuve la Audiencia programada que, luego de concluida está, dentro de los 15 días hábiles siguientes se me otorgaría la copia de mis expedientes, mismos que me serían remitidos por correo electrónico. Quedó de Ustedes en espera de dichas copias. Asimismo adjunto copia de la Credencial para Votar que me fue expedida por el INE, esto con el objeto nuevamente de acreditar mi personalidad.” (sic)*

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Sobre el particular, se hace del conocimiento que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta CNDH se localizaron los expedientes de queja CNDH/1/2024/2622/R, CNDH/2/2023/6968/R, CNDH/2/2024/188/RI, CNDH/2/2024/2689/OD y CNDH/6/2023/515/RQ, referidos en la presente solicitud, los cuales se encuentran con estatus de CONCLUIDOS.

Es importante hacer mención que dichos expedientes están contenidos en aproximadamente **7,448** fojas útiles y 01 (un) disco compacto, integrados de la siguiente manera:

- CNDH/1/2024/2622/R; 20 fojas útiles;
- CNDH/2/2023/6968/R: 2200 fojas útiles
- CNDH/2/2024/188/RI: 1900 fojas útiles;
- CNDH/2/2024/2689/OD: 3077 fojas útiles y;
- CNDH/6/2023/515/RQ: 251 fojas útiles y un disco compacto (CD)

Ahora bien, una vez analizada las constancias que integran cada uno de los expedientes de queja requeridos se advirtió que obran datos personales de terceros; asimismo, que la persona solicitante no cuenta con el consentimiento de los titulares que permita el acceso a sus datos personales; en tal virtud, toda vez que esta Comisión Nacional tiene obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es posible el acceso a los expediente de queja de manera íntegra, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual, para pronta referencia se transcribe a continuación:

*“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

*[...]*

*IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*

*[...]” (sic)*

Para mayor abundamiento, el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales), dispone que:

*“Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de*



### ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.”*

En ese sentido, el Comité de Transparencia de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometieron la Primera, Segunda y Sexta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en los expedientes de queja CNDH/1/2024/2622/R, CNDH/2/2023/6968/R, CNDH/2/2024/188/RI y CNDH/2/2024/2689/OD y CNDH/6/2023/515/RQ, requeridos por la persona solicitante:*

#### **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS CONTENIDOS EN LAS CONSTANCIAS FÍSICAS DE LOS EXPEDIENTE DE QUEJA CNDH/1/2024/2622/R, CNDH/2/2023/6968/R, CNDH/2/2024/188/RI y CNDH/2/2024/2689/OD y CNDH/6/2023/515/RQ:**

##### **1. Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:**

*El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.*

*El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que con vive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.*

*En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto*

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.*

*Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**2. Dirección de correo electrónico de terceros:**

*El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular, por lo anterior, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**3. Firma o rúbrica de terceros:**

*Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**4. Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:**

*Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.*

*A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación,*



### ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.*

*Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.*

*En consecuencia, resulta improcedente el acceso a dichos datos personales, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

#### **5. Sexo/género de terceros.**

*El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que, en tanto dato personal.*

*El género por su parte es una construcción social, independiente de la condición biológica de la persona (sexo) aspectos fisiológicos y fisonómicos, información que incide directamente en la esfera más íntima de la persona, que puede dar lugar a discriminación, por lo anterior, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

#### **6. Domicilio de terceros:**

*El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y*

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*seguridad de esta, por lo anterior, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, por lo anterior, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**7. Ocupación de terceros:**

*La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de la misma. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**8. Parentesco de terceros:**

*El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, razón por la cual, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**9. Escolaridad de terceros:**

*Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas relacionada con su nivel de instrucción, la cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su estatus económico, ocupación, grado de madurez, entre otros, razón por la cual, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, por lo anterior, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra,*



**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**10. Estado de salud presente o futuro de terceros (condición de salud):**

*Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, por lo anterior, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**11. Cédula y título profesional (Datos Contenidos en la cédula profesional de terceros.)**

*Que los Criterios 02/10 y 01/13 emitidos por el INAI se establece que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.*

*En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.*

*Por lo que conforme al artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra.*

**12. Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros:**

*Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración*

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*Pública Federal. Por lo que resulta improcedente su acceso en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**13. Datos personales en la credencial de elector de terceros:**

*Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.*

*Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.*

*Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro. Por lo que resulta improcedente su acceso en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**14. Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas de terceros:**

*Información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.*

*En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 3 fracción X de la Ley General de Protección*



### ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.*

*En consecuencia, resulta improcedente el acceso a dichos datos personales, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**15. Información vinculada con nombres, cargos y adscripción de autoridades presuntamente responsables,** es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

*Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que dicho nombre de una autoridad presuntamente responsable pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso, no es posible darlos a conocer, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, hasta se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas, por lo que conforme al artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra.*

#### **16. Narración de Hechos de terceros:**

*La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.*

*Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con. relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la*

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.*

*En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.*

*Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:*

**“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA,** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como



**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.”*

*En ese tenor, la narración de los hechos resulta improcedente su acceso, de conformidad con el artículo 55, fracción IV de la LGPDPPSO.*

**17. Número telefónico de persona física de terceros:**

*El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo: interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**18. Estado Civil de terceros:**

*Conforme a la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, brindarlo ocasionaría un daño a los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**19. Ligas electrónicas (link o hipervínculo):**

*En Internet, un enlace, también conocido como link o hipervínculo, es cualquier texto o imagen que se encuentra en una página web y en la que el usuario puede pulsar o clicar para ser dirigido a otro contenido diferente, por lo que puede tener acceso a datos personales de terceros.*

*En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**20. Imagen fotográfica de persona física:**

*La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel*

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**21. Imagen fotográfica de domicilios de terceros:**

*La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas mediante la cual se proporciona una descripción clara y concisa del contenido visual del domicilio, por lo que en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física.*

**22. Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos:**

*Toda vez que además de contener de manera específica datos que permitan hacer identificada o identificable a las personas relacionadas con el caso, también incorporan información que describe situaciones específicas y lugares cuya relación entre si bastan para identificar plenamente a las personas involucradas en los hechos que dieron origen al expediente radicado en este Organismo Nacional, por lo que resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

*En consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS  
EN DISCO COMPACTO (CD) QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE DE QUEJA  
CNDH/6/2023/515/RQ:**

**1. Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos:**

*Toda vez que además de contener de manera específica datos que permitan hacer identificada o identificable a las personas relacionadas con el caso, también incorporan información que describe situaciones específicas y lugares cuya*



**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*relación entre si bastan para identificar plenamente a las personas involucradas en los hechos que dieron origen al expediente radicado en este Organismo Nacional, por lo que resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**2. Imagen fotográfica de persona física:**

*La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**3. Imagen fotográfica de domicilios de terceros:**

*La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas mediante la cual se proporciona una descripción clara y concisa del contenido visual del domicilio, por lo que en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física.*

*En consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en los expedientes de queja CNDH/1/2024/2622/R, CNDH/2/2023/6968/R, CNDH/2/2024/188/RI y

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CNDH/2/2024/2689/OD y CNDH/6/2023/515/RQ, relativos a: nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros; correo electrónico; firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos; nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad; sexo/género; domicilio de persona física; ocupación; parentesco; escolaridad; estado de salud presente o futuro (condición de salud); cédula y título profesional; Clave Única de Registro de Población y la firma; credencial de elector; evaluaciones y opiniones médico-psicológicas; información vinculada con nombres, cargos y adscripción de autoridades presuntamente responsables; narración de hechos; referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos; imagen fotográfica de persona física; imagen fotográfica de domicilios; número telefónico de persona física de terceros; estado civil de terceros y ligas electrónicas (link o hipervínculo).

**TERCERO.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se les instruye a la **Primera, Segunda y Sexta Visitadurías Generales**, a poner a disposición de la persona solicitante los expedientes de queja CNDH/1/2024/2622/R, CNDH/2/2023/6968/R, CNDH/2/2024/188/RI y CNDH/2/2024/2689/OD y CNDH/6/2023/515/RQ, en los que se protejan los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia, previo pago por los costos de reproducción y los mismos le sean entregados a la persona solicitante, previa acreditación de su identidad, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, 50 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO.** Con fundamento en el 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la **Sexta Visitaduría General**, a conservar y proteger los datos personales de terceros contenidos en el disco compacto que forma parte integrante del expediente de queja CNDH/6/2023/515/RQ.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**3. Folio 330030924000955**

***“Por medio del presente, solicito al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que pueda otorgarme la copia simple digitalizada y/o escaneada en formato PDF, de los expedientes que se siguen a nombre del suscrito (DATO PERSONAL), con Clave Única de Registro de Población: (DATO***



**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

***PERSONAL), identidad que ya he acreditado ante Ustedes, el día JUEVES 27 DE JUNIO DE 2024, data en la cual se celebrou una Audiencia Virtual a las 13:30 HORAS, misma que tuvo como ID de reunión: 299 707 670 840 y código de acceso: ywH6L7. Cabe destacar que los referidos expedientes de los que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos me niega el acceso para su consulta y para obtener una copia simple digitalizada, la cual me sea enviada por correo electrónico, son los siguientes: CNDH/2/2023/6968/R, CNDH/6/2023/515/RQ, CNDH/2/2027/188/RI, CNDH/2/2024/2689/OD y CNDH/1/2024/2622/R. Porl anterior, pido por favor a este Órgano Constitucional Autónomo encargado de la transparencia que cumpla con su deber y con su palabra, toda vez que se me dijo por parte de sus funcionarios con quién tuve la Audiencia programada que, luego de concluida está, dentro de los 15 días hábiles siguientes se me otorgaría la copia de mis expedientes, mismos que me serían remitidos por correo electrónico. Quedó de Ustedes en espera de dichas copias. Asimismo adjunto copia de la Credencial para Votar que me fue expedida por el INE, esto con el objeto nuevamente de acreditar mi personalidad.” (sic)***

Sobre el particular, se hace del conocimiento que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, se localizaron los expedientes de queja CNDH/1/2024/2622/R, CNDH/2/2023/6968/R, CNDH/2/2024/188/RI y CNDH/2/2024/2689/OD y CNDH/6/2023/515/RQ, referidos en la presente solicitud, los cuales se encuentran con estatus de concluidos.

Es importante hacer mención que, dichos expedientes están contenidos en aproximadamente **7,448** fojas útiles y **un** disco compacto, integrados de la siguiente manera:

- CNDH/1/2024/2622/R; 20 fojas útiles;
- CNDH/2/2023/6968/R: 2200 fojas útiles
- CNDH/2/2024/188/RI: 1900 fojas útiles;
- CNDH/2/2024/2689/OD: 3077 fojas útiles y;
- CNDH/6/2023/515/RQ: 251 fojas útiles y un disco compacto (CD)

Ahora bien, una vez analizada las constancias que integran cada uno de los expedientes de queja requeridos se advirtió que obran datos personales de terceros; asimismo, que la persona solicitante no cuenta con el consentimiento de los titulares que permita el acceso a sus datos personales; en tal virtud, toda vez que esta Comisión Nacional tiene obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es posible el acceso a los expediente de queja de manera íntegra, ya que se actualiza la causal de improcedencia

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

prevista en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual, para pronta referencia se transcribe a continuación:

*“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

*[...] IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero [...]” (sic)*

Para mayor abundamiento, el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales), dispone que:

*“Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.”*

En ese sentido, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

*“ [...]”*

*En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometieron la Primera, Segunda y Sexta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en los expedientes de queja CNDH/1/2024/2622/R, CNDH/2/2023/6968/R, CNDH/2/2024/188/RI y CNDH/2/2024/2689/OD y CNDH/6/2023/515/RQ, requeridos por la persona solicitante:*

**IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS  
CONTENIDOS EN LAS CONSTANCIAS FÍSICAS DE LOS EXPEDIENTE DE  
QUEJA CNDH/1/2024/2622/R, CNDH/2/2023/6968/R, CNDH/2/2024/188/RI y  
CNDH/2/2024/2689/OD y CNDH/6/2023/515/RQ:**

**1. Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agaviados y terceros:**



**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.*

*En este sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.*

*Por lo tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales, con fundamento en el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

*Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la LGPDPPSO.*

**2. Domicilio de personas físicas de terceros:**

*En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física.*

*En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**3. Número telefónico de persona física de terceros:**

*El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo: interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**4. Firma y rubrica de terceros:**

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que se considerara información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**5. Dirección de correo electrónico de terceros:**

*El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.*

*Es por ello que, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**6. Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:**

*Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.*

*A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.*

*Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de*



### ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.*

*En consecuencia, resulta improcedente el acceso a dichos datos personales, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

#### **7. Sexo/Género de terceros:**

*Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que es improcedente su acceso, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPSO.*

#### **8. Ocupación de terceros:**

*La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de la misma. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

#### **9. Parentesco de terceros:**

*El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, razón por la cual, no es procedente el ejercicio del*

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**10. Estado Civil de terceros:**

*Conforme a la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, brindarlo ocasionaría un daño a los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPSO.*

**11. Escolaridad de terceros:**

*Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas relacionada con su nivel de instrucción, la cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su estatus económico, ocupación, grado de madurez, entre otros, razón por la cual, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, por lo anterior, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**12. Estado de salud presente o futuro de terceros (condición de salud):**

*Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, por lo anterior, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**13. Datos Contenidos en la cédula profesional de terceros:**

*Que los Criterios 02/10 y 01/13 emitidos por el INAI se establece que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona*



**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.*

*En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.*

*Por lo que conforme al artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra.*

**14. Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros:**

*Conforme en el Criterio 18/2017 emitido por el Pleno INAI, la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que resulta improcedente su acceso a este dato personal, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**15. Imagen fotográfica de persona física:**

*La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**16. Imagen fotográfica de domicilios de terceros:**

*La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel*

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*de las imágenes captadas mediante la cual se proporciona una descripción clara y concisa del contenido visual del domicilio, por lo que en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física.*

*En consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**17. Datos personales en la credencial de elector de terceros:**

*Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas. La credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como claves de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que parece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona. Por lo tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, no es posible proporcionarlo, por lo que es improcedente su acceso, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**18. Ligas electrónicas (link o hipervínculo):**

*En Internet, un enlace, también conocido como link o hipervínculo, es cualquier texto o imagen que se encuentra en una página web y en la que el usuario puede pulsar o clicar para ser dirigido a otro contenido diferente, por lo que puede tener acceso a datos personales de terceros.*

*En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**19. Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos:**

*Toda vez que además de contener de manera específica datos que permitan hacer identificada o identificable a las personas relacionadas con el caso, también incorporan información que describe situaciones específicas y lugares cuya relación entre si bastan para identificar plenamente a las personas involucradas*



**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*en los hechos que dieron origen al expediente radicado en este Organismo Nacional, por lo que resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPSO.*

**20. Narración de hechos de terceros:**

*La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.*

*Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con. relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.*

*En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.*

*Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:*

**“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA,** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.”*

*En ese tenor, la narración de los hechos resulta improcedente su acceso, de conformidad con el artículo 55, fracción IV de la LGPDPSO.*

**21. Información vinculada con nombres, cargos y adscripción de autoridades presuntamente responsables:**

*Es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.*

*Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que dicho nombre de una autoridad presuntamente responsable pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso, no es posible darlos a conocer, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, hasta se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas, por lo que conforme al artículo 55 fracción IV, de la Ley General de*



### ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra.*

#### **22. Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas de terceros:**

*Información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.*

*En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.*

*En consecuencia, resulta improcedente el acceso a dichos datos personales, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

#### **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN DISCO COMPACTO (CD) QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE DE QUEJA CNDH/6/2023/515/RQ:**

##### **1. Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos:**

*Toda vez que además de contener de manera específica datos que permitan hacer identificada o identificable a las personas relacionadas con el caso, también incorporan información que describe situaciones específicas y lugares cuya relación entre si bastan para identificar plenamente a las personas involucradas en los hechos que dieron origen al expediente radicado en este Organismo Nacional, por lo que resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPSO.*

##### **2. Imagen fotográfica de persona física:**

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPSO.*

**3. Imagen fotográfica de domicilios de terceros:**

*La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas mediante la cual se proporciona una descripción clara y concisa del contenido visual del domicilio, por lo que en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física.*

*En consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPSO.*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en los expedientes de queja CNDH/1/2024/2622/R, CNDH/2/2023/6968/R, CNDH/2/2024/188/RI y CNDH/2/2024/2689/OD y CNDH/6/2023/515/RQ, relativo a: 1. Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, 2. Domicilio de persona física de terceros, 3. Número telefónico de persona física de terceros, 4. Firma y rúbrica de terceros, 5 Dirección de correo electrónico de terceros, 6. Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, 7. Sexo/Género de terceros, 8. Ocupación de terceros, 9. Parentesco de terceros, 10. Estado civil de terceros, 11. Escolaridad de terceros, 12. Estado de salud presente o futuro de



**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

terceros (condición de salud), 13. Datos Contenidos en la cédula profesional de terceros, 14. Clave Única de Registro de Población de terceros (CURP), 15. Imagen fotográfica de persona física, 16. Imagen fotográfica de domicilios de terceros, 17. Datos personales contenidos en la credencial de elector, 18. Ligas electrónicas (link o hipervínculo), 19. Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos, 20. Narración de hechos de terceros, 21. Información vinculada con nombres, cargos y adscripción de autoridades presuntamente responsables, 22. Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas de terceros.

**TERCERO.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se les instruye a la **Primera, Segunda y Sexta Visitadurías Generales**, a poner a disposición de la persona solicitante los expedientes de queja CNDH/1/2024/2622/R, CNDH/2/2023/6968/R, CNDH/2/2024/188/RI y CNDH/2/2024/2689/OD y CNDH/6/2023/515/RQ, en el que se protejan los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia, previo pago por los costos de reproducción y los mismos le sean entregados a la persona solicitante, previa acreditación de su identidad, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, 50 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO.** Con fundamento en el 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la **Sexta Visitaduría General**, a conservar y proteger los datos personales de terceros contenidos en el disco compacto que forma parte integrante del expediente de queja CNDH/6/2023/515/RQ.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**4. Folio 330030924000956**

***“Por medio del presente, solicito al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que pueda otorgarme la copia simple digitalizada y/o escaneada en formato PDF, de los expedientes que se siguen a nombre del suscrito (CENSURADO), con Clave Única de Registro de Población: (CENSURADO), identidad que ya he acreditado ante Ustedes, el día JUEVES 27 DE JUNIO DE 2024, data en la cual se celebrouba Audiencia Virtual a las 13:30 HORAS, misma que tuvo como ID de reunión: (CENSURADO) y código de acceso:***



**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

***(CENSURADO). Cabe destacar que los referidos expedientes de los que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos me niega el acceso para su consulta y para obtener una copia simple digitalizada, la cual me sea enviada por correo electrónico, son los siguientes: CNDH/2/2023/6968/R, CNDH/6/2023/515/RQ, CNDH/2/2027/188/RI, CNDH/2/2024/2689/OD y CNDH/1/2024/2622/R. Por lo anterior, pido por favor a este Órgano Constitucional Autónomo encargado de la transparencia que cumpla con su deber y con su palabra, toda vez que se me dijo por parte de sus funcionarios con quién tuve la Audiencia programada que, luego de concluida está, dentro de los 15 días hábiles siguientes se me otorgaría la copia de mis expedientes, mismos que me serían remitidos por correo electrónico. Quedó de Ustedes en espera de dichas copias. Asimismo adjunto copia de la Credencial para Votar que me fue expedida por el INE, esto con el objeto nuevamente de acreditar mi personalidad.” (sic)***

Sobre el particular, se hace del conocimiento que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional se localizaron los expedientes de queja CNDH/1/2024/2622/R, CNDH/2/2023/6968/R, CNDH/2/2024/188/RI y CNDH/2/2024/2689/OD y CNDH/6/2023/515/RQ, referidos en la presente solicitud, los cuales se encuentran con estatus de CONCLUIDOS.

Es importante hacer mención que dichos expedientes están contenidos en aproximadamente **7,448** fojas útiles y **un** disco compacto, integrados de la siguiente manera:

- CNDH/1/2024/2622/R; 20 fojas útiles;
- CNDH/2/2023/6968/R: 2200 fojas útiles
- CNDH/2/2024/188/RI: 1900 fojas útiles;
- CNDH/2/2024/2689/OD: 3077 fojas útiles y;
- CNDH/6/2023/515/RQ: 251 fojas útiles y un disco compacto (CD)

Ahora bien, una vez analizada las constancias que integran cada uno de los expedientes de queja requeridos se advirtió que obran datos personales de terceros; asimismo, que la persona solicitante no cuenta con el consentimiento de los titulares que permita el acceso a sus datos personales; en tal virtud, toda vez que esta Comisión Nacional tiene obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es posible el acceso a los expediente de queja de manera íntegra, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual, para pronta referencia se transcribe a continuación:



### ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

*[...]*

*IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*

*[...]” (sic)*

Para mayor abundamiento, el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales), dispone que:

*“Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.”*

En ese sentido, el Comité de Transparencia de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

*“ [...]*

*En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometieron la Primera, Segunda y Sexta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en los expedientes de queja CNDH/1/2024/2622/R, CNDH/2/2023/6968/R, CNDH/2/2024/188/RI y CNDH/2/2024/2689/OD y CNDH/6/2023/515/RQ, requeridos por la persona solicitante:*

**IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS  
CONTENIDOS EN LAS CONSTANCIAS FÍSICAS DE LOS EXPEDIENTE DE  
QUEJA CNDH/1/2024/2622/R, CNDH/2/2023/6968/R, CNDH/2/2024/188/RI y  
CNDH/2/2024/2689/OD y CNDH/6/2023/515/RQ:**

**1. Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:**

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.*

*En este sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.*

*Por lo tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales, con fundamento en el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

*Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la LGPDPPSO.*

**2. Domicilio de personas físicas de terceros:**

*En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física.*

*En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**3. Número telefónico de persona física de terceros:**

*El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo: interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**4. Firma y rubrica de terceros:**



**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que se considerara información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**5. Dirección de correo electrónico de terceros:**

*El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.*

*Es por ello que, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**6. Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:**

*Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.*

*A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.*

*Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de*

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.*

*En consecuencia, resulta improcedente el acceso a dichos datos personales, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**7. Sexo/Género de terceros:**

*Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que es improcedente su acceso, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPSO.*

**8. Ocupación de terceros:**

*La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de la misma. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**9. Parentesco de terceros:**

*El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, razón por la cual, no es procedente el ejercicio del*



### ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

#### **10. Estado Civil de terceros:**

*Conforme a la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, brindarlo ocasionaría un daño a los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPSO.*

#### **11. Escolaridad de terceros:**

*Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas relacionada con su nivel de instrucción, la cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su estatus económico, ocupación, grado de madurez, entre otros, razón por la cual, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, por lo anterior, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

#### **12. Estado de salud presente o futuro de terceros (condición de salud):**

*Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, por lo anterior, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

#### **13. Datos Contenidos en la cédula profesional de terceros:**

*Que los Criterios 02/10 y 01/13 emitidos por el INAI se establece que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona*

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.*

*En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.*

*Por lo que conforme al artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra.*

**14. Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros:**

*Conforme en el Criterio 18/2017 emitido por el Pleno INAI, la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que resulta improcedente su acceso a este dato personal, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**15. Imagen fotográfica de persona física:**

*La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**16. Imagen fotográfica de domicilios de terceros:**

*La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel*



### ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*de las imágenes captadas mediante la cual se proporciona una descripción clara y concisa del contenido visual del domicilio, por lo que en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física.*

*En consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

#### **17. Datos personales en la credencial de elector de terceros:**

*Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas. La credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como claves de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que parece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona. Por lo tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, no es posible proporcionarlo, por lo que es improcedente su acceso, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

#### **18. Ligas electrónicas (link o hipervínculo):**

*En Internet, un enlace, también conocido como link o hipervínculo, es cualquier texto o imagen que se encuentra en una página web y en la que el usuario puede pulsar o clicar para ser dirigido a otro contenido diferente, por lo que puede tener acceso a datos personales de terceros.*

*En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

#### **19. Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos:**

*Toda vez que además de contener de manera específica datos que permitan hacer identificada o identificable a las personas relacionadas con el caso, también incorporan información que describe situaciones específicas y lugares cuya relación entre si bastan para identificar plenamente a las personas involucradas*

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*en los hechos que dieron origen al expediente radicado en este Organismo Nacional, por lo que resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPSO.*

**20. Narración de hechos de terceros:**

*La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.*

*Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con. relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.*

*En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.*

*Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:*

**“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA,** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los



**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.”*

*En ese tenor, la narración de los hechos resulta improcedente su acceso, de conformidad con el artículo 55, fracción IV de la LGPDPPSO.*

**21. Información vinculada con nombres, cargos y adscripción de autoridades presuntamente responsables:**

*Es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.*

*Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que dicho nombre de una autoridad presuntamente responsable pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso, no es posible darlos a conocer, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, hasta se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas, por lo que conforme al artículo 55 fracción IV, de la Ley General de*

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra.*

**22. Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas de terceros:**

*Información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.*

*En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.*

*En consecuencia, resulta improcedente el acceso a dichos datos personales, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS  
EN DISCO COMPACTO (CD) QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE DE QUEJA  
CNDH/6/2023/515/RQ:**

**1. Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos:**

*Toda vez que además de contener de manera específica datos que permitan hacer identificada o identificable a las personas relacionadas con el caso, también incorporan información que describe situaciones específicas y lugares cuya relación entre si bastan para identificar plenamente a las personas involucradas en los hechos que dieron origen al expediente radicado en este Organismo Nacional, por lo que resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**2. Imagen fotográfica de persona física:**



**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**3. Imagen fotográfica de domicilios de terceros:**

*La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas mediante la cual se proporciona una descripción clara y concisa del contenido visual del domicilio, por lo que en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física.*

*En consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en los expedientes de queja CNDH/1/2024/2622/R, CNDH/2/2023/6968/R, CNDH/2/2024/188/RI y CNDH/2/2024/2689/OD y CNDH/6/2023/515/RQ, relativo a: 1. Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, 2. Domicilio de persona física de terceros, 3. Número telefónico de persona física de terceros, 4. Firma y rúbrica de terceros, 5 Dirección de correo electrónico de terceros, 6. Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, 7. Sexo/Género de terceros, 8. Ocupación de terceros, 9. Parentesco de terceros, 10. Estado civil de terceros, 11. Escolaridad de terceros, 12. Estado de salud presente o futuro de

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

terceros (condición de salud), 13. Datos Contenidos en la cédula profesional de terceros, 14. Clave Única de Registro de Población de terceros (CURP), 15. Imagen fotográfica de persona física, 16. Imagen fotográfica de domicilios de terceros, 17. Datos personales contenidos en la credencial de elector, 18. Ligas electrónicas (link o hipervínculo), 19. Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos, 20 Narración de hechos de terceros, 21. Información vinculada con nombres, cargos y adscripción de autoridades presuntamente responsables y 22. Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas de terceros.

**TERCERO.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se les instruye a la **Primera, Segunda y Sexta Visitadurías Generales**, a poner a disposición de la persona solicitante los expedientes de queja CNDH/1/2024/2622/R, CNDH/2/2023/6968/R, CNDH/2/2024/188/RI y CNDH/2/2024/2689/OD y CNDH/6/2023/515/RQ, en el que se protejan los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia, previo pago por los costos de reproducción y los mismos le sean entregados a la persona solicitante, previa acreditación de su identidad, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, 50 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la **Sexta Visitaduría General**, a conservar y proteger los datos personales de terceros contenidos en el disco compacto que forma parte integrante del expediente de queja CNDH/6/2023/515/RQ.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**5. Folio 330030924000957**

***“Por medio del solicito al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que pueda otorgarme la copia simple digitalizada y/o escaneada en formato PDF, de los expedientes que se siguen a nombre del suscrito [Dato personal], con Clave Única de Registro de Población: [Dato personal], identidad que ya he acreditado ante Ustedes, el día JUEVES 27 DE JUNIO DE 2024, data en la cual se celebrou Audiencia Virtual a las 13:30 HORAS, misma que tuvo como ID de reunión: [Dato personal] y código de acceso: [Dato***



**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

***personal]. Cabe destacar que los referidos expedientes de los que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos me niega el acceso para su consulta y para obtener una copia simple digitalizada, la cual me sea enviada por correo electrónico, son los siguientes: CNDH/2/2023/6968/R, CNDH/6/2023/515/RQ, CNDH/2/2027/188/RI, CNDH/2/2024/2689/OD y CNDH/1/2024/2622/R.***

***Por lo anterior, pido por favor a este Órgano Constitucional Autónomo encargado de la transparencia que cumpla con su deber y con su palabra, toda vez que se me dijo por parte de sus funcionarios con quién tuve la Audiencia programada que, luego de concluida está, dentro de los 15 días hábiles siguientes se me otorgaría la copia de mis expedientes, mismos que me serían remitidos por correo electrónico. Quedó de Ustedes en espera de dichas copias. Asimismo adjunto copia de la Credencial para Votar que me fue expedida por el INE, esto con el objeto nuevamente de acreditar mi personalidad.” (sic)***

Sobre el particular, se hace del conocimiento que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta CNDH se localizaron los expedientes de queja CNDH/1/2024/2622/R, CNDH/2/2023/6968/R, CNDH/2/2024/188/RI, CNDH/2/2024/2689/OD y CNDH/6/2023/515/RQ, referidos en la presente solicitud, los cuales se encuentran con estatus de CONCLUIDOS.

Es importante hacer mención que dichos expedientes están contenidos en aproximadamente **7,448** fojas útiles y 01 (un) disco compacto, integrados de la siguiente manera:

- CNDH/1/2024/2622/R; 20 fojas útiles;
- CNDH/2/2023/6968/R: 2200 fojas útiles
- CNDH/2/2024/188/RI: 1900 fojas útiles;
- CNDH/2/2024/2689/OD: 3077 fojas útiles y;
- CNDH/6/2023/515/RQ: 251 fojas útiles y un disco compacto (CD)

Ahora bien, una vez analizada las constancias que integran cada uno de los expedientes de queja requeridos se advirtió que obran datos personales de terceros; asimismo, que la persona solicitante no cuenta con el consentimiento de los titulares que permita el acceso a sus datos personales; en tal virtud, toda vez que esta Comisión Nacional tiene obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es posible el acceso a los expediente de queja de manera íntegra, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual, para pronta referencia se transcribe a continuación:

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

*[...]*

*IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*

*[...]” (sic)*

Para mayor abundamiento, el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales), dispone que:

*“Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.”*

En ese sentido, el Comité de Transparencia de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

*“ [...]*

*En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometieron la Primera, Segunda y Sexta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en los expedientes de queja CNDH/1/2024/2622/R, CNDH/2/2023/6968/R, CNDH/2/2024/188/RI y CNDH/2/2024/2689/OD y CNDH/6/2023/515/RQ, requeridos por la persona solicitante:*

**IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS  
CONTENIDOS EN LAS CONSTANCIAS FÍSICAS DE LOS EXPEDIENTE DE  
QUEJA CNDH/1/2024/2622/R, CNDH/2/2023/6968/R, CNDH/2/2024/188/RI y  
CNDH/2/2024/2689/OD y CNDH/6/2023/515/RQ:**

**15. Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos,  
agraviados y terceros:**



### ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.*

*El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que con vive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.*

*En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.*

*Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

#### **2. Dirección de correo electrónico de terceros:**

*El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular, por lo anterior, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

#### **3. Firma o rúbrica de terceros:**

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**4. Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:**

*Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.*

*A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.*

*Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.*

*En consecuencia, resulta improcedente el acceso a dichos datos personales, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**5. Sexo/género de terceros.**

*El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las*



### ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que, en tanto dato personal.*

*El género por su parte es una construcción social, independiente de la condición biológica de la persona (sexo) aspectos fisiológicos y fisonómicos, información que incide directamente en la esfera más íntima de la persona, que puede dar lugar a discriminación, por lo anterior, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

#### **6. Domicilio de terceros:**

*El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de esta, por lo anterior, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, por lo anterior, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

#### **7. Ocupación de terceros:**

*La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de la misma. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

#### **8. Parentesco de terceros:**

*El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una*

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, razón por la cual, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**9. Escolaridad de terceros:**

*Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas relacionada con su nivel de instrucción, la cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su estatus económico, ocupación, grado de madurez, entre otros, razón por la cual, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, por lo anterior, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**10. Estado de salud presente o futuro de terceros (condición de salud):**

*Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, por lo anterior, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**11. Cédula y título profesional (Datos Contenidos en la cédula profesional de terceros.)**

*Que los Criterios 02/10 y 01/13 emitidos por el INAI se establece que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.*



**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.*

*Por lo que conforme al artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra.*

**12. Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros:**

*Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Por lo que resulta improcedente su acceso en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**13. Datos personales en la credencial de elector de terceros:**

*Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.*

*Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.*

*Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio,*

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*edad y año de registro, firma autógrafa. huella digital. fotografía del elector y clave de registro. Por lo que resulta improcedente su acceso en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**14. Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas de terceros:**

*Información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.*

*En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.*

*En consecuencia, resulta improcedente el acceso a dichos datos personales, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**15. Información vinculada con nombres, cargos y adscripción de autoridades presuntamente responsables,** *es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.*

*Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que dicho nombre de una autoridad presuntamente responsable pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absoluta, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso, no es*



**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*posible darlos a conocer, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, hasta se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas, por lo que conforme al artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra.*

**16. Narración de Hechos de terceros:**

*La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.*

*Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con. relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.*

*En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.*

*Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:*

**“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA,** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.”*

*En ese tenor, la narración de los hechos resulta improcedente su acceso, de conformidad con el artículo 55, fracción IV de la LGPDPPSO.*

**17. Número telefónico de persona física de terceros:**

*El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo: interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**18. Estado Civil de terceros:**

*Conforme a la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, brindarlo ocasionaría un daño a los*



**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**19. Ligas electrónicas (link o hipervínculo):**

*En Internet, un enlace, también conocido como link o hipervínculo, es cualquier texto o imagen que se encuentra en una página web y en la que el usuario puede pulsar o clicar para ser dirigido a otro contenido diferente, por lo que puede tener acceso a datos personales de terceros.*

*En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**20. Imagen fotográfica de persona física:**

*La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**21. Imagen fotográfica de domicilios de terceros:**

*La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas mediante la cual se proporciona una descripción clara y concisa del contenido visual del domicilio, por lo que en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física.*

**22. Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos:**

*Toda vez que además de contener de manera específica datos que permitan hacer identificada o identificable a las personas relacionadas con el caso, también incorporan información que describe situaciones específicas y lugares cuya relación entre si bastan para identificar plenamente a las personas involucradas*

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*en los hechos que dieron origen al expediente radicado en este Organismo Nacional, por lo que resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

*En consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS  
EN DISCO COMPACTO (CD) QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE DE QUEJA  
CNDH/6/2023/515/RQ:**

**1. Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos:**

*Toda vez que además de contener de manera específica datos que permitan hacer identificada o identificable a las personas relacionadas con el caso, también incorporan información que describe situaciones específicas y lugares cuya relación entre si bastan para identificar plenamente a las personas involucradas en los hechos que dieron origen al expediente radicado en este Organismo Nacional, por lo que resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**2. Imagen fotográfica de persona física:**

*La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

**3. Imagen fotográfica de domicilios de terceros:**

*La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas mediante la cual se proporciona una descripción clara y concisa del contenido visual del domicilio, por lo que en términos del artículo 29*



**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física.*

*En consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPSO.*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en los expedientes de queja CNDH/1/2024/2622/R, CNDH/2/2023/6968/R, CNDH/2/2024/188/RI y CNDH/2/2024/2689/OD y CNDH/6/2023/515/RQ, relativos a: nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros; correo electrónico; firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos; nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad; sexo/género; domicilio de persona física; ocupación; parentesco; escolaridad; estado de salud presente o futuro (condición de salud); cédula y título profesional; Clave Única de Registro de Población y la firma; credencial de elector; evaluaciones y opiniones médico-psicológicas; información vinculada con nombres, cargos y adscripción de autoridades presuntamente responsables; narración de hechos; referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos; imagen fotográfica de persona física; imagen fotográfica de domicilios; número telefónico de persona física de terceros; estado civil de terceros y ligas electrónicas (link o hipervínculo).

**TERCERO.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se les instruye a la **Primera, Segunda y Sexta Visitadurías Generales**, a poner a disposición de la persona solicitante los expedientes de queja CNDH/1/2024/2622/R, CNDH/2/2023/6968/R, CNDH/2/2024/188/RI y CNDH/2/2024/2689/OD y CNDH/6/2023/515/RQ, en los que se protejan los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia, previo pago por los costos de reproducción y los mismos le sean entregados a la persona solicitante, previa acreditación de su identidad, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, 50 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**CUARTO.** Con fundamento en el 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la **Sexta Visitaduría General**, a conservar y proteger los datos personales de terceros contenidos en el disco compacto que forma parte integrante del expediente de queja CNDH/6/2023/515/RQ.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**6. Folio 330030924000967**

***“Buen día, de manera atenta solicito la versión pública de las recomendaciones emitidas por esa Comisión a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en los años 2023 y 2024, de manera específica en las que se relacione a la Unidad de Asuntos Jurídicos y a los servidores públicos (DATO PERSONAL), (DATO PERSONAL), (DATO PERSONAL), (DATO PERSONAL), de no existir recomendaciones o resoluciones en las que se vincule a dichos servidores se solicita versión pública proporcionar versión publica de las recomendaciones emitidas a la ASEA entre 2023 y 2024.” (sic)***

En atención al requerimiento de información relativo a “[...] se solicita versión pública proporcionar versión publica de las recomendaciones emitidas a la ASEA entre 2023 y 2024” (sic), se hace del conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro del periodo que comprende del *primero de enero del año 2023 al siete de agosto del año en curso*, colocando en el apartado de Autoridad Dirigida a la “*Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente*”, ubicando el registro de **1 Recomendación Ordinaria y 0 Recomendaciones por Violaciones Graves**.

Al respecto, se remite **un archivo** en formato *EXCEL* denominado “*Listado de Autoridades por Status*”, que contiene la siguiente información de la Recomendación ubicada: año y número de la recomendación, visitaduría general, autoridad responsable, nivel de cumplimiento y estatus.

Cabe señalar que la información se hace llegar en formato *EXCEL*, con la finalidad de que se pueda desagregar los datos que sean de interés, toda vez que en atención al criterio 03/17



### ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), este Organismo Autónomo no está obligado a realizar documentos ad hoc para atender las solicitudes de transparencia, a propósito, el criterio señalado prescribe lo siguiente:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

No omito mencionar que, las Recomendaciones de manera íntegra las podrá consultar en el apartado “Resoluciones” de la página institucional [www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx), seleccionando “Recomendaciones”, toda vez que se trata de información considerada como pública.

Ahora bien, por cuanto hace a “Buen día, de manera atenta solicito la versión pública de las recomendaciones emitidas por esa Comisión a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en los años 2023 y 2024, de manera específica en las que se relacione a la Unidad de Asuntos Jurídicos y a los servidores públicos (DATO PERSONAL), (DATO PERSONAL), (DATO PERSONAL), (DATO PERSONAL) [...]” (sic), sobre el particular, se hace del conocimiento que, el pronunciamiento de existencia o inexistencia de quejas, denuncias o procedimientos administrativos y/o disciplinarios, así como las Recomendaciones y/o cualquier otra resolución que haya sido impuesta a los servidores públicos referidos en el cuerpo de la solicitud, es susceptible de someterse a clasificación del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional bajo las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene competencia en todo el territorio nacional para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa que fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos; sin embargo, la palabra “queja” encuentra diferentes acepciones a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, por un



**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

lado, se entiende como queja el documento que es recibido en esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 94 del Reglamento Interno de este Organismo, documento que aún no ha sido analizado por el área encargada de realizar la investigación de los hechos, y del cual no hay posibilidad de hacer un señalamiento de responsabilidad a las personas servidoras públicas que ahí se haga referencia.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 96 del Reglamento Interno, la calificación del escrito de queja podrá ser en cualquiera de los siguientes supuestos:

***I. Presunta violación a derechos humanos;***

*II. Orientación directa;*

*III. Remisión;*

*IV. No competencia de la Comisión Nacional para conocer del escrito de queja;*

*V. No competencia de la Comisión Nacional con la necesidad de realizar orientación jurídica, cuando no se desprenda hecho presuntamente violatorio y el quejoso pueda ser canalizado ante una autoridad o dependencia pública, y*

*VI. Pendiente, cuando el escrito de queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o sea confuso, y la omisión pueda ser subsanada.*

Sin embargo, únicamente en el caso de **presuntas violaciones a derechos humanos en el que se surte la competencia de la Comisión Nacional se inicia la investigación de fondo a los hechos planteados** y una vez que la queja es admitida, se procede conforme a lo señalado en el artículo 34 de la Ley de esta Comisión Nacional, que establece que, se deberá poner en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Es de agregar, además, que en una queja se buscará en todo momento una amigable composición entre la autoridad y el gobernado afectado, bajo los lineamientos que señala el artículo 36 de la Ley comentada, la cual indica que desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o Adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.



**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Nacional en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

En caso de no solucionarse inicialmente la queja a través de la amigable composición, se continuará el procedimiento de la queja como lo determina el artículo 38 de la multicitada Ley y para ello, en el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, cuando en la presunta violación a derechos humanos se requiera de una investigación por la Comisión Nacional se seguirán las reglas del artículo 39 de su Ley, que faculta al Visitador General correspondiente llevar a cabo las siguientes acciones.

- I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;*
- II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;*
- III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley;*
- IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y*
- V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.*

Con relación a las pruebas que se ofrezcan por la autoridad o servidores públicos y los interesados (quejosos o agraviados), o que se recaben por esta Comisión Nacional, determina el artículo 41 de la Ley que éstas, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, mismo que será sometido a la aprobación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional con fundamento en el artículo 44 de la multicitada Ley.

“[...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información confidencial que sometió la **Dirección General de Quejas y Orientación** para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de Recomendaciones emitidas en los años 2023 y 2024 en contra de los servidores públicos referidos en el cuerpo de la presente solicitud, requerido por la persona solicitante:*

**CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

*En ese orden de ideas, no necesariamente cuando se genera la apertura de un expediente de presunta violación a los derechos humanos se configura una violación de derechos humanos; esto cobra especial relevancia para la atención de la solicitud que se trata, debido a que informar a la persona solicitante sobre los antecedentes que obren en esta Comisión Nacional de los Derechos de las personas solicitadas, siempre que no se haya determinado una violación, puede afectar la dignidad de esta persona, su intimidad, su honor, su reputación, buen*



**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*nombre o fama que goza ante los demás, de conformidad con las siguiente tesis y jurisprudencia:*

**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**

*Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.*

*Tesis Aislada: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Reg. Digital 165821.*

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

***DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y  
OBJETIVA.***

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

*Tesis Jurisprudencial. 1a./J. 118/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Febrero 2014, página 470. Reg. Digital 2005523.*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**ÚNICO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN total de información CONFIDENCIAL**, en cuanto a la existencia o inexistencia de Recomendaciones emitidas en los años 2023 y 2024 en contra de los servidores públicos referidos en el cuerpo de la presente solicitud, por lo que se le instruye a la **Dirección General de Quejas y Orientación**, a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.



### ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

#### 6. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

|    |         |     |         |     |         |     |         |
|----|---------|-----|---------|-----|---------|-----|---------|
| 1. | 4001007 | 6.  | 4001012 | 11. | 4001018 | 16. | 4001025 |
| 2. | 4001008 | 7.  | 4001014 | 12. | 4001020 | 17. | 4001027 |
| 3. | 4001009 | 8.  | 4001015 | 13. | 4001021 | 18. | 4001029 |
| 4. | 4001010 | 9.  | 4001016 | 14. | 4001022 | 19. | 4001030 |
| 5. | 4001011 | 10. | 4001017 | 15. | 4001023 |     |         |

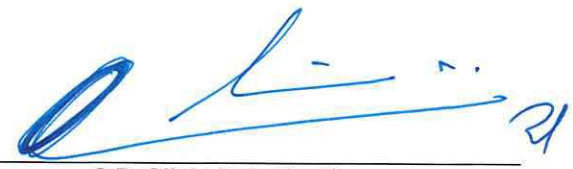
#### 7. Cierre de sesión.

Siendo las doce horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre  
Coordinadora General de Seguimiento de  
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y  
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez  
Titular del Órgano Interno de Control

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**



Licdo. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa  
Secretario Ejecutivo



Licda. María del Pilar Laura Nava Arantes  
Coordinadora General de Administración y  
Finanzas



Mtra. María José López Lugo  
Titular de la Unidad de Transparencia



Licda. Jazmín Cisneros López  
Directora General de Difusión de los Derechos  
Humanos y Asesora Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro. -----